

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Vencidos los términos de traslado dispuestos en la lista fijada el 06 de septiembre de 2022, Colpensiones y Porvenir S.A. presentaron alegatos de conclusión. La parte actora guardó silencio.

**DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ**  
**Secretario**

Sin necesidad de firma Artículo 2, inciso 2 Decreto Presidencial 806 de 2020 y artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567

Radicación Nro.: 66001310500120180051702  
Proceso: Ordinario Laboral  
Demandante: Graciela Suescún Orjuela  
Demandado: Colpensiones y Porvenir S.A.  
Juzgado de origen: Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**  
**SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Acta No. 56 A del trece de abril de 20213

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, adoptado como legislación permanente por medio de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, presidida por el Magistrado **JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** e integrada por la Magistrada **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**, quien en esta oportunidad actuará como ponente, y el Magistrado **GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO**, procede a proferir el siguiente auto escrito dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Graciela Suescún Orjuela** en contra de **Colpensiones** y la **AFP Porvenir S.A.**

**CUESTIÓN PREVIA**

El proyecto inicial presentado por el Magistrado Julio César Salazar Muñoz no fue avalado por el resto de la Sala y por eso, la Magistrada que le sigue en turno, Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón, presenta la ponencia de las mayorías, advirtiendo que, por economía procesal, dentro del proyecto se acogieron varios acápites redactados en la ponencia original.

## **PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación promovido por Porvenir S.A. en contra del auto del 25 de mayo de 2022, por medio del cual se aprobó la liquidación de las costas realizada por la secretaría del juzgado de conocimiento. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

### **1. Antecedentes Procesales**

Para mejor proveer conviene indicar que mediante sentencia proferida el día 4 de agosto de 2021, el juzgado de conocimiento declaró ineficaz el traslado al RAIS de la señora Graciela Suescún Orejuela, realizado el 25 de mayo de 1999 con la AFP Porvenir S.A., fondo al que se le ordenó trasladar la totalidad de las sumas de dinero provenientes de los aportes o cotizaciones efectuados al sistema general de pensiones, así como de los respectivos intereses y rendimientos financieros producidos por dicho saldo y el bono pensional en caso de existir. Igualmente le ordenó al mismo fondo restituir al fondo público, con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados, los valores que descontó a la actora durante su permanencia en esas entidades y que estuvieron dirigidos a la cancelar los gastos de administración, seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes y las cuotas que financian la garantía de pensión mínima.

Las costas procesales fueron cargadas en contra de las AFP Porvenir S.A. en un 100% y las agencias en derecho fijadas en la suma de \$4.542.630.

Mediante providencia de fecha 19 de enero de 2022, esta Sala de Decisión modificó la de primer grado para ordenar a la AFP Porvenir S.A. girar a Colpensiones el saldo total de la cuenta de ahorro individual de la actora, proveniente de las cotizaciones efectuadas al sistema general de pensiones junto con los intereses y rendimientos financieros que se hayan causado. Igualmente, se le ordenó al fondo privado, restituir al público las sumas que fueron destinadas a pagar los gastos o cuotas de administración, así como aquéllas que fueron dirigidas a financiar la garantía de pensión mínima y las primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes.

Además de lo anterior se dispuso al fondo privado, restituir, debidamente indexado el bono pensional, en caso de haberlo recibido, a la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, entidad a la que de paso se dispuso comunicarle la decisión, para restablecer las cosas en el estado en que se encontraba para el 25 de

mayo de 1999, en lo que respecta al bono pensional que una vez redimido debió ser pagado a favor de la cuenta individual de la accionante.

Finalmente se revocó la fijación de agencias que en la sentencia hizo el juzgado de conocimiento, quedando en firme únicamente la condena en costas en un 100% a cargo de la parte demandada.

## **2. Auto objeto de apelación**

Una vez allegado el expediente al juzgado de origen, mediante auto del 16 de febrero de 2022 se aprobó la liquidación de las costas efectuada por la secretaría del despacho de conocimiento en el siguiente sentido:

“AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA A CARGO DE PORVENIR S.A

COSTAS \$5.000.000

SON: CINCO MILLONES DE PESOS MCTE

AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA:

a) A CARGO DE PORVENIR S.A.

COSTAS \$1.000.000,00

SON: UN MILLÓN DE PESOS MCTE

b) A CARGO DE COLPENSIONES

COSTAS \$1.000.000,00

SON: UN MILLÓN DE PESOS MCTE”

## **3. Recurso de apelación**

Inconforme con la tasación efectuada por la a quo, Porvenir S.A. interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación argumentando que la tasación de costas debe obedecer a los criterios establecidos en el artículo 366 del C.G.P., por lo que, en el caso concreto la sumas liquidadas y aprobadas a título de agencias en derecho resultan excesivas, pues no se compadece con la labor realizada por el apoderado de la parte actora, el trámite no fue complejo y su duración fue relativamente corta.

Indicó que no pudo evitar la demanda, toda vez que la ineficacia del traslado debe ser declarada por el juez laboral, quien de paso debe analizar no sólo el hecho de que la parte vencida debe asumir el pago de las costas, sino verificar que en este caso Porvenir S.A. obró de buena fe, debiendo incluso ser exonerada de tal condena toda vez que el traslado de régimen es una situación regulada por la jurisprudencia nacional, dado que existe prohibición legal para que tanto el fondo privado como público autoricen el traslado de régimen.

En providencia de fecha 21 de julio de 2022 el juzgado de conocimiento se mantuvo en la tasación de costas realizada, al considerar que el monto de las costas liquidadas en contra de Porvenir S.A., atiende los lineamientos establecidos en el Acuerdo PSAA 16 – 10554 de 2016, es decir hasta 10 salarios mínimos en primera instancia en aquéllos casos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, resaltando además que para tal ejercicio, se tuvieron en cuenta criterios tales como la naturaleza, cuantía de la pretensión y calidad y duración útil de la gestión ejecutada.

Señaló que la parte actora había tenido un comportamiento activo previo a la presentación de la demanda y en el curso de la misma, pues adelantó la gestiones para la comparecencia de la parte demandada y para lograr un resultado favorable a sus intereses.

#### **4. Alegatos de Conclusión**

Analizados los alegatos presentados por ambos extremos de la litis, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con el problema jurídico que se expresará más adelante.

#### **5. Problema jurídico por resolver**

El asunto bajo estudio plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

¿Las agencias en derecho fijadas a favor de la parte demandante, se establecieron teniendo en cuenta los parámetros señalados por el Acuerdo PSAA16 –10554 de 2016?

#### **6. Consideraciones**

## 6.1 Las agencias en derecho en los procesos laborales

Frente a la tasación de las agencias en derecho, el doctrinante Azula Camacho<sup>1</sup> ha referido:

*“Para determinar el monto de las agencias en derecho, el artículo 366 (inc. 4º) del Código General del Proceso recogió lo preceptuado por el inciso 3º del artículo 393 del de Procedimiento Civil, en el sentido de aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si las tarifas fijan un mínimo y un máximo, el juez debe considerar esos criterios, pero, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada y la cuantía del proceso.”*

En cuanto a las tarifas a aplicar por concepto de agencias en derecho, el Código General del Proceso en sus artículos 361 y 366 señala que es el juez o magistrado que conoció el proceso en primera o única instancia quien debe fijar dichos emolumentos al momento de liquidar las costas procesales, y que, a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, según el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, para fijar las agencias en derecho se debe tener en cuenta:

- a) El tipo de proceso, precisando en su artículo 5.1 que en los procesos declarativos que carezcan de cuantía las agencias en derechos se establecerán en primera instancia entre 1 y 10 S.M.M.L.V., y en segunda instancia entre 1 y 6 S.M.M.L.V.
- b) Clase de pretensión: dispone el artículo 3º de la norma en comento:

*“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.”*

- c) Los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permita valorar la labor jurídica desarrollada, estos últimos coinciden con los mencionados en el numeral 4º del artículo 366 del

---

<sup>1</sup> Camacho Azula, Manual de Derecho Procesal, Tomo II Parte General. Novena Edición. Pág. 418.

CGP, esto es, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás circunstancias relacionadas con dicha actividad.

Asimismo, en su tratado de derecho procesal, el profesor Hernán Fabio López Blanco<sup>2</sup> frente a las agencias en derecho ha preceptuado:

*“Se ha destacado dentro del concepto de costas está incluido el de agencias en derecho, que constituye la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas con el fin de resarcirle de los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a esta actividad.*

(...)

*Como en ocasiones las tarifas de los citados acuerdos tan solo señalan montos mínimos y máximos, en estas hipótesis la labor del juez es más amplia y podrá “sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas” realizar el señalamiento de las agencias en derecho considerando la cuantía del proceso, su duración, la naturaleza y calidad de la gestión desarrollada y cualquier otra circunstancia especial que sirva para fijar dentro de esos límites el equitativo honorario profesional que le debe ser reintegrado a la parte.*

*La suma que el juez señale como agencias en derecho no tiene que estar orientada por la que la parte efectivamente canceló a su abogado, así se demuestre fehacientemente la cuantía de ese pago, de modo que para nada obliga al juez las bases contractuales señaladas en materia de honorarios profesionales, ya que éste, dentro de los parámetros referidos es el único llamado a realizar la fijación pertinente.*

*Sin embargo, no deben olvidar los jueces que las agencias en derecho no constituyen una graciosa concesión de ellos para con uno de los litigantes, sino que se trata de establecer las bases de la justa retribución para quien se vio obligado a demandar o a concurrir al proceso, no obstante que la razón estaba de su parte, de ahí que el equitativo pero severo criterio en esta materia será un factor importante para evitar infinidad de trámites inútiles que se surten sobre el supuesto de que se afrontará una mínima condena a pagar costas.*

*Y de manera especial reitero el llamado de atención a los funcionarios de segunda instancia y casación, quienes por el trámite correspondiente a tales etapas del proceso fijan sumas ciertamente irrisorias que sólo constituyen un acicate para abusar del empleo de esos recursos.”*

## **6.2 Caso concreto**

A efectos de dar respuesta al problema jurídico planteado, es menester recordar que las agencias en derecho constituyen la cantidad monetaria que se debe ordenar para el favorecido con la condena en costas, con el fin de resarcirle los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado.

---

<sup>2</sup> López Blanco Hernán, Código General del Proceso, Parte General. 2016. Págs. 1057 y 1058.

En sub lite, lo pretendido por la actora se alcanzó en primera y segunda instancia, pues se declaró la ineficacia del traslado del demandante al RAIS y, como consecuencia de ello, la transferencia a Colpensiones de todo el capital acumulado, rendimientos financieros producidos, gastos de administración y comisiones, con cargo a sus propias utilidades y debidamente indexados.

En ese sentido, al tratarse de proceso declarativo, esto es, sin cuantía, las agencias en primera instancia debieron oscilar entre 1 y 10 salarios mínimos, de conformidad con el artículo 5º aludido en precedencia, por lo que para concretar el valor de las agencias se debieron analizar los criterios señalados en las normas aplicables, tales como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la naturaleza de las pretensiones y demás circunstancias relacionadas.

En el caso concreto la pretensión perseguida era de carácter declarativa *-no pecuniaria como tal-*, practicándose pruebas como el interrogatorio a la parte actora y al representante legal de Porvenir S.A.; además, la duración en primera instancia se extendió por casi tres años, esto es, entre el 23 de octubre de 2018, fecha de presentación de la demanda, y el 04 de agosto de 2021, fecha en que se emitió sentencia a su favor, la cual fue apelada por las codemandadas, emitiéndose sentencia por parte de esta Colegiatura el 19 de enero de 2022.

En el expediente digital se advierte que la profesional que representa los intereses de la parte actora procuró la comparecencia oportuna de la parte pasiva de la litis, actuó en las audiencias y en todo el trámite procesal, lo cual permitía establecer 5 salarios mínimos vigentes a la fecha del auto que liquidó las costas procesales, para las como agencias en derecho en primera instancia, de los cuales Porvenir S.A. debe sufragar el 100%, esto es, \$5.000.000 pesos. Por otra parte, como agencias de segunda instancia se establecieron 2 salarios mínimos legales, debiendo cancelar la AFP el 50% equivalente a \$1.000.000; de lo que se infiere que en ninguno de los dos casos se alcanza el tope máximo establecido en la normatividad a la que se ha hecho referencia.

En consecuencia, para la Sala mayoritaria las agencias en derecho fijadas en primera instancia se ajustan a derecho, y resarcen en algo los gastos en los que tuvo que incurrir la parte actora en un proceso trascendental para su vida, en el que además no resulta posible acordar con la apoderada judicial un pago a cuota Litis, como se acostumbra, por cuanto el proceso es meramente declarativo (sin cuantía), lo que en modo alguno implica pauperizar los honorarios de la abogada, ni mucho

menos castigar su labor por el solo hecho de acompañarse a los precedentes de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Al no haber prosperado el recurso, las costas procesales de segunda instancia correrán a cargo de la parte recurrente en un 100% a favor de la demandante, las cuales serán liquidadas por la secretaría del juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Primera de Decisión Laboral,**

### **R E S U E L V E:**

**Primero. - CONFIRMAR** el auto proferido el 25 de mayo de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo. -** Condenar en costas de segunda instancia a Porvenir S.A. en un 100% a favor de la parte actora. Líquidense por la secretaría del juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento  
**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

Con firma electrónica al final del documento  
**GERMAN DARÍO GOEZ VINASCO**

Con firma electrónica al final del documento  
**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**  
**SALVA VOTO**

Firmado Por:

**Ana Lucia Caicedo Calderon**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 001 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**  
**Firma Con Salvamento De Voto**

**German Dario Goetz Vinasco**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dee483da5feffc2fc28c2d13308a5126677bff50389f3f6149a4a639c23789d**

Documento generado en 14/04/2023 09:22:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**